

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

RAD. 0800131100020200002300	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE:	NIDIA ISABEL QUEMBA ROTES
PRESUNTO MUERTO:	RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS
ASUNTO:	SENTENCIA

La señora NIDIA ISABEL QUEMBA POTES, a través de apoderado judicial presentó demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento respecto del señor RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS para que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES:

Primero: Que se declare la muerte presuntiva, por causa de desaparimiento del señor RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS, persona mayor de edad, quien en vida se identificado con la cédula de ciudadanía No. 816.811 de Barranquilla, vecino de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, lugar de su ultimo domicilio.

Segundo: Que se señale como fecha presunta del acontecimiento de dicha muerte el día 21 de octubre de 1971.

Tercero: Que se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al correspondiente funcionario encargado del registro civil, a efecto de que extienda el registro de defunción, haciéndole saber los datos personales completos del desaparecido.

Cuarto: Que se ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia en un periódico de amplia circulación nacional y en un periódico y radiodifusora local.

Quinto: Que se autorice a la interesada para promover la liquidación de la herencia del causante, en proceso separado y una vez efectuadas las publicaciones de la sentencia.

Sexto: Que proceda a designar administrador para el cuidado y administración de los bienes del ausente. En consecuencia, fíjesele valor de caución, désele posesión y procédase a la entrega de los bienes del ausente mediante detallado inventario.

La parte actora fundamentó sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Primero: La señora NIDIA ISABEL QUEMBA ROTES es hija del señor RAFAEL QUEMA CASTELLANOS y de la señora CRISTINA ISABEL POTES ZARATE, quienes contrajeron matrimonio el 20 de octubre de 1940, en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá, de Barranquilla Atlántico.

Segundo: La señora NIDIA ISABEL nació el 29 de agosto de 1945 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Tercero: El señor RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS tuvo su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Barranquilla, hasta el día 21 de octubre de 1971, fecha en la cual se ausenta al parecer definitivamente.

Cuarto: Desde la anterior fecha hasta el día de la formulación de esta demanda ninguna noticia se ha tenido del señor RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS.

Quinto: Desde la fecha en que se ausento hasta hoy han transcurrido más de cuarenta y ocho años y a pesar de las diligencias investigativas adelantadas antes entidades oficiales, no se ha podido obtener información sobre el paradero del senior RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS.

Sexto: Indica la demandante que el día 15 de mayo 2019, presentó denuncia por desaparecimiento del señor RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS ante la Fiscalía General de la Nación, seccional Barranquilla.

Séptimo: Al tiempo de su desaparecimiento, el señor RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS aparecía como propietario del bien inmueble-casa, ubicado en la calle 45B # 22-26 de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-287550.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se invocaron como fundamento de derecho los artículos 96,97,100,107,108 y 109 y concordantes del Código Civil, y los artículos 22, 28, 82 a 84, 88,89, 584 y concordantes del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

La demanda de Muerte por Desaparecimiento fue presentada con las formalidades exigidas en la ley, por lo tanto, reúne los requisitos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
del Art. 82 y S.S., del C.G.P, y valorada en su momento procesal al ser admitida.

Este Juzgado es competente para conocer del asunto de conformidad a lo establecido en artículo 28 y numeral 21 del artículo 22, del C.G.P, y 97 del C.C.

La demandante por ser hija del presunto muerto por desaparecimiento, y su presencia en el proceso demuestra su existencia, con lo cual se demuestra su capacidad para comparecer al mismo, haciéndose representar a través de apoderado judicial debidamente inscrito.

LAS PRUEBAS Y EL PROCESO:

Con el fin de acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido en este proceso, se trajeron a los autos los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

- Constancia Expedida por el Distrito Militar 44 del Ejército
- Copia de la partida de matrimonio entre el señor RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS y la señora CRISTINA ISABEL POTES ZARATE.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandante.
- Copia del Registro Civil de Defunción de CRISTINA ISABEL POTES ZARATE (Esposa del Presunto muerto por desaparecimiento).
- Copia del denuncia penal ante la Fiscalía General por el desaparecimiento.
- Copia del certificado de tradición del inmueble donde aparece propietario el presunto muerto por desaparecimiento.

CONSIDERACIONES:

En nuestro sistema jurídico la muerte de una persona puede ser real o presunta: se dice que es muerte presunta cuando por sentencia judicial se declara respecto de una persona que ha desaparecido durante el término que señala la ley y de cuya existencia no se tiene noticia alguna, presumiéndose que ha muerto.

La muerte por Desaparecimiento acontece cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
acompañado de falta de noticias por el tiempo determinado por la ley.

Para que se decrete la muerte por Desaparecimiento de una persona es necesario que se den ciertos presupuestos como:

1. Alejamiento de una persona del lugar de su domicilio.
2. Ausencia de noticias de su paradero.
3. Haber transcurrido más de dos años como mínimo desde el día en que se tuvo la última noticia del desaparecido.
4. Si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el Juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro, o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

La ley civil consagra la posibilidad de declarar muerta a una persona por no saberse con certeza si ha fallecido, en razón de ignorarse donde se encuentra, declaración que se hace con fundamento en una presunción legal.

5. El título II del libro primero del C.C., se trata el *“El fin de la existencia de las personas.”* En el art. 94 modificado por la ley 57 de 1.887, art. 45 que dice *“La existencia de las personas termina con la muerte.”* El art. 97 *ibidem* dispone *“Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto este...”* o Si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el Juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro, o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

Señala la norma que transcurrido el término de dos años, quien tenga interés jurídico en ello puede demandar ante el Juez de Familia la

declaración de la muerte presunta mediante el trámite procesal correspondiente, cuyo fin es el de localizar al desaparecido, mediante publicaciones a nivel nacional y local.

Agotado el trámite que señala el Art. 97 del C.C., en concordancia con el Art. 584 del C.G.P., el Juez declarará al desaparecido presuntamente muerto y señalará el día en que se supone tuvo ocurrencia la muerte, el que según disposición legal será el último del bienio contado a partir de las últimas noticias que se tuvieron de la persona ausente o el día en que tuvo ocurrencia el naufragio, la acción de guerra o peligro en cuestión.

Así las cosas, en el caso de autos, ha quedado plenamente demostrado al interior del proceso que efectivamente el señor RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS se encuentra ausente totalmente de su domicilio desde el 21 de octubre de 1971, es decir hace aproximadamente cincuenta (50) años, sin que en la actualidad y desde aquella fecha se tenga noticias de su paradero.

CONCLUSIÓN:

De lo anteriormente expuesto clara e inequívocamente se desprende que el señor RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS se encuentra desaparecido por más de cincuenta (50) años, después que desapareciera, desde entonces se desconoce su paradero, reuniéndose así los requisitos exigidos por la ley para que proceda la declaratoria de Muerte Presunta por Desaparecimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la muerte presunta por desaparecimiento del señor RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 816.811, cuyas últimas noticias de éste se tuvieron el día 21 de octubre de 1971 en esta ciudad.

SEGUNDO: Fíjese el día presunto de la muerte del desaparecido RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS el día 21 de octubre de 1973, conforme a lo dispuesto en el num.6 del Art. 97 del Código Civil.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión al Ministerio Público.

CUARTO: Oficiéase al funcionario del estado civil, para que inscriba la defunción del señor RAFAEL QUEMBA CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 816.811 con arreglo a lo dispuesto en el art. 97 del C.C.

QUINTO: De conformidad a la sentencia C-083 de 2014, señálese la suma de Cuatrocientos Mil pesos (\$400.000) como gastos para el Curador Ad-Liten designado, a cargo de la parte demandante.

SEXTO: En firme este proveído publíquese esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo (1) día domingo y en un periódico de amplia circulación local como El Herald o La Libertad, y en una radiodifusora local, según lo previsto en el numeral 2º del art. 584 del CGP.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 118
Fecha: 19 de julio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
18 de julio de 2021.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71888efcaddbcee7fa8021257cc7a1454bc9549cbdd7b173065d43770c0f8ea**

Documento generado en 18/07/2022 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>